



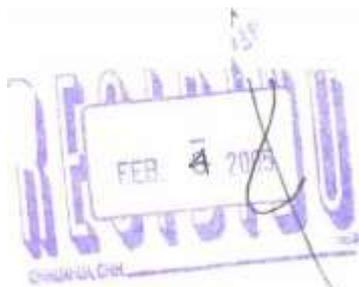
## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
 ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
 TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
 LADA SIN COSTO 01-800-201-1758  
 E-Mail: cedh@infohel.net.mx

Chihuahua, Chin., 03 de Febrero de 2005.  
**RECOMENDACIÓN No. 003/2005.**

**EXPEDIENTE No. A. M. M. 365/2004.**  
**OFICIO No. A. M. M. 045/2005.**

VISITADOR PONENTE: LIC. ÁNGEL MANUEL  
 MENDOZA.



**C. LIÉ. JAVIER**  
**ALBERTO TORRES CARDONA, DIRECTOR DE**  
**TRÁNSITO Y TRANSPORTE. P R E S E N T E . -**

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1°, 3°, 6°, Fracción II, Inciso A, Fracción III, 15 Fracción I, 40 y 42 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el Expediente Número A. M. M. 365/2004 relativo a la queja interpuesta por los **C. C. QV1 y QV2**, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en los siguientes:

### HECHOS:

**PRIMERO.-** El día tres de septiembre último, los C. C. **QV1** y **QV2**, interponen queja vía comparecencia en los siguientes términos:

*"Que el día sábado veintiocho de Agosto siendo aproximadamente las 02.00 hrs. de la madrugada transitábamos los suscritos en un vehículo propiedad de uno de nosotros (**QV1**) en compañía de otros dos amigos de nombres Christian Chacón Thomas y Luis Carlos Guaderrama Menchaca, esto a la altura de las Avenidas Ocampo y Niños Héroes dando vuelta hacia la Avenida Ocampo, en ese momento nos indicaron el alto una patrulla de tránsito esto sin una falta aparente, por lo cual nos bajamos para tener un diálogo con ellos expresándonos que el motivo por el cual nos habían detenido era porque habíamos dado la vuelta demasiado abierta, a lo cual nosotros nos mostramos inconformes recibiendo como respuesta un empujón con la puerta de la patrulla, acto que motivó que el otro de los Agentes intempestivamente comenzara a rosearnos con gas lacrimógeno, después de esto tiraron al piso a **QV2***

y lo comenzaron a patear, al ver esto tratamos de detener la agresión y mediar la situación, pero en eso llegaron otras patrullas de Tránsito y dos unidades de la Policía Municipal, los cuales sin ponerse en antecedente de lo sucedido optaron por sujetar a nuestros dos amigos que no estaban siendo golpeados por los tránsitos, consistiendo la actitud de los Oficiales principalmente del Oficial Valenzuela, Agente de Tránsito, de seguir golpeándonos a nosotros en el piso, después de esto se nos esposó y se nos trasladó a las oficinas de Tránsito, haciendo mención que a nuestros amigos y acompañantes Luis Carlos y Christian les indicaron los Agentes de Tránsito que no la hicieran de borlo y que se retiraran o de lo contrario también les pasaría lo mismo, nuestros amigos les solicitaron que les dieran un aventón a la Delegación de Tránsito para acompañarnos negándose los Agentes a proporcionar ayuda, dejándolos en el lugar de los hechos a su propia suerte.

Igualmente resaltamos la violación a nuestros derechos ya que al estar en la Delegación nos tuvieron incomunicados ya que no se nos permitió comunicarnos con nuestros familiares para exponerles lo que había ocurrido, ya que se nos tuvo en esta situación por más de tres horas, así mismo mencionamos del mal uso de la función pública a la que fuimos objeto, ya que la mamá de **QV2** al ver que no llegaba su hijo a casa se comunicó a su celular siendo contestada la llamada por una voz femenina la cual le indicó a la señora que ella se encontraba con su hijo en un motel "Lomas" pero que no podía contestar por estar muy dormido, diciéndole también que si no le había comentado su hijo que iba a estar ahí con ella, es preciso aclarar que nuestros celulares fueron recogidos al igual que nuestras pertenencias al llegar a la Delegación de Tránsito por lo cual ignoramos quién haya sido quien contestó la llamada antes mencionada, pero suponemos que fue algún servidor público de Tránsito, también es preciso señalar que no se nos atendió médicamente pues lo solicitamos por estar golpeados y gaseados, pero aún así no se nos quiso atender, después de esto fuimos trasladados a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de la Zona Norte en donde logramos comunicarnos con nuestros familiares y en donde permanecemos detenidos hasta el sábado a las 10:00 a.m., hora en que se nos otorgó la salida sin la necesidad de pagar multa alguna.

Así mismo ese mismo día acudimos a la Dirección de Tránsito a interponer nuestra inconformidad y ahí se nos citó al pasado lunes treinta de Agosto a las 9:00 a.m., presentándonos a la hora indicada atendiéndonos un comandante quien nos dijo que él tenía que tener primero la versión de los agentes involucrados y que después lo pasaría al departamento jurídico y que de ahí se nos mandaría hablar, lo cual hasta el día de hoy no ha sucedido, también le informo que el nombre y número de Agente de uno de los involucrados es Valenzuela # 4890.

También el día sábado veintiocho de Agosto acudimos a la Oficina de Averiguaciones Previas a interponer la querrela correspondiente, pero ahí se nos informó que primero pusieramos nuestra queja en la Dirección de Tránsito y lo único que nos hicieron fue un examen médico otorgándonos una copia de certificado previo de lesiones del cual anexo copia a la presente.

Es por lo anteriormente expuesto que presentamos esta queja ya que consideramos están siendo violados nuestros derechos humanos por parte de los Agentes de la Dirección de Tránsito del Estado involucrados en los hechos antes narrados, en razón de que fuimos objeto de una detención arbitraria, agresión física e incomunicación entre otras violaciones, pues estimamos que la conducta de dichos Agentes fue totalmente arbitraria pues utilizaron en forma excesiva la fuerza pública en contra de los suscritos, es por ello que les solicitamos se investigue lo aquí narrado con el propósito de que sean sancionados los servidores públicos involucrados. QV1. QV2. Rúbricas. "

**SEGUNDO.-** Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, mediante Oficio No. EYPO-160/2004, recibido el día veintinueve de septiembre último, el C. LIC. CHAQUER ROMANA SILVA, en aquel entonces Director de Tránsito y Transporte, informa en los siguientes términos:

"Que vengo por medio del presente escrito a dar contestación a su oficio número AMM 537/2004, expediente AMM 365/2004, conformado en virtud de la queja interpuesta ante esa Comisión por los C. C. QV1 Y QV2, lo cual hago mediante informe que rinden los Oficiales de Tránsito Alejandro Valenzuela Hernández y Juan Antonio Lugo Soto que por sí mismo se explican, haciendo además las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Los quejosos manifiestan en el inicio de su relato de los hechos, lo siguiente: "Que el día sábado veintiocho de Agosto siendo aproximadamente las 02.00 hrs. de la madrugada transitábamos los suscritos en un vehículo propiedad de uno de nosotros (QV1) en compañía de otros dos amigos de nombres Christian Chacón Thomas y Luis Carlos Guaderrama Menchaca, esto a la altura de las Avenidas Ocampo y Niños Héroe dando vuelta hacia la Avenida Ocampo, en ese momento nos indicaron el alto una patrulla de tránsito esto sin una falta aparente, por lo cual nos bajamos para tener un diálogo con ellos expresándonos que el motivo por el cual nos habían detenido era porque habíamos dado la vuelta demasiado abierta ..... "La falta cometida por el guiador del vehículo QV1, se encuentra contemplada en el Reglamento a la Ley de Tránsito, artículo 125 fracción I.- Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a peatones que ya se encuentre en la calle y proceder de la siguiente manera: I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que con preferencia circulen por la calle a la que se incorporen. En este caso el conductor del vehículo realiza la maniobra de dar vuelta sin tener la precaución de tomar su carril derecho, al contrario la vuelta es demasiado abierta y con ella realiza un desplazamiento incorrecto, de lo cual se percatan los Oficiales de Tránsito y se le indica al conductor que detenga la marcha del vehículo, para proceder a aplicarle una boleta de infracción.

2. Así mismo los quejosos manifiestan que: " . . . . . a lo cual nosotros nos mostramos inconformes recibiendo como respuesta un empujón con la puerta de la patrulla, acto que motivó que el otro de los Agentes intempestivamente comenzara a rosearnos con

gas lacrimógeno, después de esto tiraron al piso a **QV2** y lo comenzaron a patear, al ver esto tratamos de detener la agresión y mediar la situación, pero en eso llegaron otras patrullas de Tránsito y dos unidades de la Policía Municipal, los cuales sin ponerse en antecedente de lo sucedido optaron por sujetar a nuestros dos amigos que no estaban siendo golpeados por los tránsitos, consistiendo la actitud de los Oficiales principalmente del Oficial Valenzuela, Agente de Tránsito, de seguir golpeándonos a nosotros en el piso....." Omiten declarar los quejosos, que los Oficiales de Tránsito en primer lugar se acercaron al vehículo y le informaron al conductor la falta a la Ley de Tránsito que había cometido y que en ese momento también le informaron que tendría que acompañarlos a la Delegación de Tránsito, por la razón de que arrojaba un fuerte olor a alcohol, hasta ese momento fue cuando el conductor descendió del automóvil, y de la forma en que lo manifiesta en su escrito de queja, se mostró inconforme, dando una respuesta negativa a los Oficiales de Tránsito, manifestando que no tenían derecho a detenerlo, en ese momento otro de los tripulantes del vehículo descendió del mismo, al cual se le indicó que no interviniera, respondiendo con insultos, es decir inconforme al igual que el conductor, de nuevo trató de intervenir, y por segunda ocasión se le indicó que no interviniera. Reglamento a la Ley de Tránsito Vigente en el Estado, artículo 79 fracción IX.- Los pasajeros deberán de abstenerse de: Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito.

Posteriormente el C. **QV1**, caminó hacia la unidad de tránsito acompañando a los oficiales, para dirigirse a la Delegación, fue entonces cuando el acompañante del guiador agredió físicamente a los Agentes de Tránsito, adoptando esa conducta agresiva el guiador del vehículo; por ello los Oficiales tuvieron la necesidad de esposar a ambas personas, por seguridad de los Agentes y de los mismos agresores.

Considero conveniente resaltar, que los quejosos manifiestan que fueron rociados con gas lacrimógeno, lo que provoca el enrojecimiento e irritación de los ojos así como dificultad para ver, estos síntomas o consecuencias no aparecen en el certificado previo de lesiones que expide el Dr. Bernardino Salazar Hernández, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como tampoco aparece en el Certificado Previo de Lesiones, Número 0861, que expide el Dr. Juan Manuel Saucedo Padilla, Médico Adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte.

Así mismo manifiestan los quejosos, que los Oficiales de Tránsito tiraron al piso a **QV2** (solamente mencionan que tiraron al piso a uno de los quejosos), posteriormente se contradicen ya que mencionan lo siguiente. ". . . . . consistiendo la actitud de los Oficiales principalmente del Oficial Valenzuela, Agente de Tránsito, de seguir golpeándonos a nosotros en el piso ....."

3.- En lo que respecta a que los Oficiales de Tránsito no llevaron a los demás acompañantes de los quejosos a la Delegación de Tránsito, en primer lugar es por seguridad esto porque igual podrían agredir a los Oficiales, además de que el conductor y su acompañante fueron detenidos con motivo de la infracción cometida y

por la agresión física hacia los Oficiales, los otros tripulantes del vehículo si así era su deseo podrían llegar por otro medio a la Delegación.

4.- En relación a la llamada telefónica que dicen realizó la madre de **QV2**, al teléfono celular del mismo, no son hechos propios y tal como lo mencionan los quejosos no tienen la certeza de quién contestó la supuesta llamada telefónica, pues declaran que: ". . . . ignoramos quién haya sido quien contestó la llamada antes mencionada, pero suponemos que fue algún servidor público de Tránsito ....."

5.- Los quejosos manifiestan: ". . . . no se nos atendió médicamente pues lo solicitamos por estar golpeados y gaseados, pero aún así no se nos quiso atender, después de esto fuimos trasladados a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de la Zona Norte en donde logramos comunicarnos con nuestros familiares. . . . ." Es completamente falso que no se les haya brindado atención médica a los quejosos, prueba de ello es que desde que el conductor fue recibido por el Médico para la práctica del examen para determinar si se encontraba en estado de ebriedad, tuvo la oportunidad de comentarle al médico que deseaba atención, o sin ser necesario que los quejosos lo solicitaran el Médico de considerar que no se encontraban bien de salud, les hubiera brindado atención médica, pero no fue necesario ya que no presentaban lesiones, tal y como lo certifica el Médico Juan Manuel Saucedo Padilla. Agregó que el C. **QV1**, se encontraba en primer grado de ebriedad, situación que no comentan los quejosos, en su escrito de queja. Artículo 178, del Reglamento a la Ley de Tránsito.

Ambos quejosos fueron puestos a disposición de la Policía Municipal, por motivos de agresión física a los Oficiales de Tránsito y daños a su uniforme, para lo cual se les practicó un examen médico y no presentaban ninguna lesión. Anexo al presente escrito copia simple de la orden de arresto de los C. C. **QV1** y **QV2**, así como copia simple de los certificados previos de lesiones que expide el Dr. Saucedo, Médico adscrito a la Dirección de Tránsito, en el que hace constar que los quejosos se encontraban sin lesiones aparentes.

Por último le informo que al C. **QV1**, le fue entregada la boleta de infracción a la Ley de Tránsito por los motivos de desplazamientos incorrectos, conducir sin licencia, agresión física y verbal y conducir en primer grado de ebriedad. DERECHO:- Son aplicables los artículos 15 fracción I, II, VI, VII, VIII, 45 fracción IX, 80 fracción II y demás de la Ley de Tránsito Vigente en el Estado, artículo 79 fracción IX, 125 fracción I, 178 y demás relativos del Reglamento a la Ley de Tránsito Vigente en el Estado y artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.- PRUEBAS.- Que en apoyo a los hechos denunciados ofrezco como prueba lo siguiente: Documentales:

- > Informe de los hechos que rinden los Oficiales de Tránsito Alejandro Valenzuela Hernández y Juan Antonio Lugo Soto.
- > Orden de arresto con número de Oficio 068/04, girado al Comandante de la Policía Municipal, en el cual se solicita la custodia del C. **QV2**.

- > Certificado Previo de Lesiones número 0861, que expide el Dr. Juan Manuel Saucedo, médico adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, con el cual se hace constar que el C. **QV2**, no presentaba lesiones aparente y que se encontraba en segundo grado de ebriedad.
- > Orden de arresto con número de Oficio 069/04 girado al Comandante de la Policía Municipal, en el cual se solicita la custodia de **QV1**.
- > Certificado Previo de Lesiones número 0860, que expide el Dr. Juan Manuel Saucedo Padilla, Médico Adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, con el cual se hace constar que el C. **QV1** no presentaba lesiones aparente y que se encontraba en primer grado de ebriedad.
- > Copia simple de la boleta de infracción con número de folio 491797, en la cual constan las faltas a la Ley de Tránsito, cometidas por el C. **QV1**.
- > Certificado Médico con número de folio 053441, con el cual se hace constar que el C. **QV1** se encontraba en primer grado de ebriedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma rindiendo informe de la queja en cuestión.  
SEGUNDO: Se emita un acuerdo de no responsabilidad, por los motivos expresados anteriormente, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. Hago propia la ocasión para saludarlo cordialmente.- EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.- LIC. CHAQUER ROHANA SILVA. Rúbrica."

### **EVIDENCIAS:**

Escrito de queja signado por los C. C. **QV1** y **QV2** (Fojas 1-2), describiendo los hechos motivo de la presente resolución y que han sido plasmados en el punto Primero del Capítulo de Hechos, al cual se agregan los siguientes documentos:

a).- Copia fotostática de manuscrito presentado por los quejosos el día veintiocho de agosto último ante la Oficina de Atención y Apoyo de la Dirección de Tránsito y Transporte, (Fojas 3-4), exponiendo los hechos en que se involucraron de manera similar a como lo plantean en su queja.

b).- Copia fotostática de boleta de infracción a la Ley de Tránsito con folio No. 491797, (Foja 5), levantada el día veintiocho de agosto último a las dos horas con cuarenta minutos, al SR. **QV1**, conductor de vehículo marca Nissan, línea Tsuru, Placas DYM-8179, por desplazamientos incorrectos en Calles Ocampo y Niños Héroe, claves 6-6, 7-11, 7-6, 5-3 y 7-12, a la que se agrega Certificado Médico No. 053441, con el que se diagnostica al conductor en comento Primer Grado de Ebriedad.

c).- Copia fotostática Certificado Previo de Lesiones, (Foja 6), expedido por el DR. BERNARDINO SALAZAR HERNÁNDEZ Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que previo examen físico practicado al C. JULIO CÉSAR LAZSCANO AMADOR, de 22 años de edad, a solicitud del C. Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en esta Ciudad, procedió a certificar las lesiones que el mismo presenta:

1.- Edema de la Articulación meta-carpo-falangica del dedo medio derecho.

2.- Refiere dolor lumbar del lado derecho.

Lesiones que clasifica como de las que NO ponen en peligro la vida, tardan MENOS de quince días en sanar y NO dejan consecuencias médico legales.

Para las consecuencias médico legales a que haya lugar, se extiende el presente certificado previo de lesiones en Chihuahua, Chih., a 28 de Agosto de 2004, a las 12.10hrs.

d).- Copia fotostática Certificado Previo de Lesiones, (Foja 7), expedido por el DR. BERNARDINO SALAZAR HERNÁNDEZ Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que previo examen físico practicado al C. **QV1**, de 20 años de edad, a solicitud del C. Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en esta Ciudad, procedió a certificar las lesiones que el mismo presenta:

1.- Hiperemia en líneas a nivel de la articulación radio-carpiana derecha é izquierda.

2.- Edema y tumefacción leve en pómulo derecho.

3.- Refiere dolor tobillo izquierdo.

Lesiones que clasifica como de las que NO ponen en peligro la vida, tardan MENOS de quince días en sanar y NO dejan consecuencias médico legales.

Para las consecuencias médico legales a que haya lugar, se extiende el presente certificado previo de lesiones en Chihuahua, Chih., a 28 de Agosto de 2004, a las 12.15hrs.

Oficio No. EYPO. 160/2004, (Fojas 12 a 15), recibido el día veintinueve de septiembre último, mediante el cual el C. LIC. CHAQUER ROMANA SILVA, en aquel entonces Director de Transito y Transporte en el Estado, da respuesta a los informes solicitados en los términos ya plasmados en el Punto Segundo del Capítulo de Hechos y al que agrega la siguiente documentación:

a).- Informe fechado el día veintiocho de agosto último, (Foja 16), que al C. GUSTAVO MORALES GONZÁLEZ, en aquel entonces Delegado de Tránsito y Transporte le rinden sus sub-alternos JUAN ALEJANDRO VALENZUELA y JUAN ANTONIO LUGO SOTO, en el que le exponen:

*"Por este conducto me permito informar a usted de los hechos acontecidos el día de la fecha, patrullábamos el sector asignado a bordo de la unidad 278 cuando a la altura de la Ave. Ocampo y Niños Héros nos percatamos de un vehículo marca Nissan tipo Tsuru color blanco con placas de circulación DYM-8179 el cual era conducido con*

desplazamientos incorrectos por lo que se procedió a marcarle el alto y al momento de abordar al guiador el cual responde al nombre de **QV1** e informarle el motivo por el cual se le pidió detuviera su marcha nos percatamos que el conductor despedía un fuerte olor a alcohol por lo que se le solicitó descendiera de su vehículo y nos acompañara a este Departamento para practicarle el examen médico correspondiente, obteniendo como respuesta una negativa por parte de este guiador, el cual descendió del vehículo y nos reclamo que no teníamos derecho a detenerlo, descendiendo en esos momentos uno de los tres individuos que acompañaban a dicho guiador, indicándole a este que por favor no interviniera a lo que tuvimos como respuesta una serie de insultos por parte de este individuo por lo que nuevamente le indicamos que se retirara y al momento de dirigir al guiador a la unidad, el acompañante nos agredió físicamente por lo que tuvimos las necesidad de defendernos y esposar por seguridad propia y de ellos mismos al rijoso y al guiador el cual también inicio una agresión contra los suscritos.

Es necesario destacar que según el certificado medico no. 53441 el SR. **QV1**, presentaba primer grado de ebriedad, por lo que se le elaboró la infracción No. 491797 por los conceptos de desplazamientos incorrectos, falta de licencia, agresión verbal y física y primer grado de ebriedad, emitiendo certificados previos de lesiones no. 860 y 861 a nombre de **QV1** y **QV2**, respectivamente que muestran que estas personas no presentaron lesiones al momento de su presentación ante esta Delegación a su cargo. Así mismo destacar el hecho que el uniforme del suscrito presenta huellas de agresión física mismas que se encuentran grabadas en video.

El SR. **QV1** y el SR. **QV2**, quedaron detenidos en los Separas de Policía Municipal.

No tendiendo mas que informar a usted le reitero mi mas atenta subordinación y respeto, atentamente.- C. Juan Alejandro Valenzuela, Oficial Patrullero. C. Juan Antonio Lugo Soto, Oficial Patrullero.- Rúbricas."

b).- Copia fotostática Certificado Previo de Lesiones folio 0860, (Foja 18), expedido por el DR. SAUCEDO Médico Legista del Departamento Médico de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que asienta que al C. **QV1**, de 20 años de edad, se le remitió a causa de un pleito, presentando a las dos horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de agosto último, cuando se le revisó, primer grado de ebriedad, sin lesiones aparentes.

c).- Copia fotostática Certificado Previo de Lesiones folio 0861, (Foja 19), expedido por el DR. SAUCEDO Médico Legista del Departamento Médico de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que asienta que al C. **QV2**, se le remitió a causa de un pleito, presentando a las dos horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de agosto último, cuando se le revisó, segundo grado de ebriedad, sin lesiones aparentes.

d).- Copia Oficios Nos. 068/04 y 069/04 (Foja 20-21), de fecha veintiocho de agosto último, suscritos por la C. LUZ ELENA MIRANDA SANDOVAL, en esa fecha Oficial de Guardia en la Delegación de Tránsito y Transporte, en los que dirigiéndose al C. Comandante de la Policía Municipal le solicita la custodia a disposición de ese Departamento de los C. C. QV2 Y QV1, ambos acusados de agresión física al oficial y daños al uniforme.

3.- Comparecencia de fecha cinco de octubre último, ante este Organismo Estatal, previa cita, (Fojas 25-26), de los C. C. QV1 y QV2, en la que exponen:

*"Que hemos quedado debidamente enterados de la respuesta que en relación con los hechos en que hacemos consistir nuestra queja aportan las autoridades de Tránsito Local, en la que no estamos de acuerdo por las marcadas diferencias que existen entre una y otra versión, por lo que procuraremos presentar los medios de convicción necesarios para acreditar la veracidad de nuestro dicho, también hemos quedado enterados del término de quince días que la Ley nos concede a partir de este momento para presentar tales elementos de convicción.- Que es todo lo que tienen que manifestar lo que ratifican previa lectura y firman de conformidad en unión del suscrito visitador.- DOY FE. Rúbricas."*

4¿ Testimonial a cargo del C. LUIS CARLOS GUADERRAMA MENCHACA (Fojas 28-29) que con fecha veinticinco de octubre último rinde ante este Organismo Estatal, exponiendo:

*"A lo recuerdo la fecha exacta, pero eran aproximadamente como las dos y media de la mañana, al ir transitando por la Avenida Niños Héroes acompañando en su vehículo a QV1 mis amigos QV2, Cristian Chacón Thomas y yo, al dar vuelta a la derecha en la Calle Ocampo a la altura de la Calle Trías nos detuvo una Unidad de Tránsito, no recuerdo el número de la patrulla, sin decirnos la causa del porqué nos detenían, se bajó de carro José Luis y desconozco que estaría hablando con uno de los dos Oficiales que la tripulaban, pero sí vi que le realizó la prueba que comúnmente hacen para detectar el aliento alcohólico, después se bajó QV2 del vehículo en el que íbamos y se acercó para hablar con el Agente con el que estaba hablando José Luis, en ese momento se bajó de la unidad el otro Oficial, en el vehículo nos quedamos Cristian y yo y después vimos que se estaban llevando a la patrulla a QV2 por lo que nos bajamos para ver qué pasaba, al acercarnos a la unidad vimos que a QV2 ya estaban a punto de subirlo pero los Agentes ya se encontraban de una manera prepotente, al acercarme a la unidad QV2 me dijo que los oficiales querían dinero por lo que uno de ellos, de apellido Valenzuela, se enojó y le dio el portazo a la patrulla golpeando con la puerta a QV2 y el otro oficial lo gaseó llegándonos también a los demás el aroma del gas, en ese momento QV2 se salió de la patrulla y el Oficial Valenzuela se fue sobre él tirándolo al piso y lo empezó a patear, yo abracé al oficial para que no lo siguiera golpeando y me dijo que lo soltara o si no me iba a madrear, en eso ya empezaron a llegar patrullas de la Policía Municipal pero no me fijé en los números de las unidades, los municipales*

nos separaron a nosotros pero a QV2 el Oficial de Tránsito lo siguió revolcando, después de esto remitieron a QV2 y a QV1 quien me dijo que me llevara su carro, pero los Agentes de Tránsito me dijeron que ellos se iban a llevar el vehículo por lo que nos dejaron ahí en el lugar de los hechos y después nos tuvimos que trasladar a mi casa en taxi para recoger mi vehículo y trasladarnos a la Delegación de Tránsito de donde nos dieron la orden de liberarlos de la Dirección de Seguridad Pública como a las once de la mañana. Que es todo lo que desea manifestar, por lo que previa lectura ratifica su dicho y firma de conformidad ante la fe del suscrito Visitador. DOY FE. Rúbricas."

Testimonial a cargo del C. CHRISTIAN CHACÓN THOMAS, (Fojas 30-31) que con fecha veinticinco de octubre último rinde ante este Organismo Estatal, exponiendo:

"Aproximadamente entre el veinticinco o el veintinueve de agosto del año en curso, como a las dos de la mañana, salimos de una fiesta y me iba a llevar a mi casa un amigo de nombre QV1, íbamos en su carro y nos acompañaban LUIS CARLOS GUADERRAMA MENCHACA y QV2, íbamos por la Calle Niños Héroe y al dar vuelta a la derecha por la Calle Ocampo a la altura de la Calle Doblado una patrulla de Tránsito nos hizo la señal de que nos detuviéramos, se bajó uno de los Oficiales y se dirigió con José Luis y le empezó a preguntar que de dónde veníamos a lo que le contestamos que veníamos de una fiesta e íbamos a hacer la repartición de cada uno de nosotros a nuestras respectivas casas, le preguntamos al Oficial que porqué había sido el motivo de la detención y nos contestó que por haber dado la vuelta en una forma muy abierta por lo que le contestamos que ese no era motivo de infracción contestándonos que sí era motivo de infracción por lo que QV1 se bajó del carro para seguir sabiendo los motivos del porqué era la infracción y QV2 también se bajó para saber el motivo, momentos después fue cuando Luis Carlos y yo nos bajamos y vimos que los Oficiales estaban roseando gas a QV2 y a José Luis, no nos dimos cuenta el motivo del porqué de esta acción, después de que rociaron a QV2 lo tumbaron al suelo y uno de los agentes los empezó a patear, no vi específicamente la zona en donde lo patearon, pero si se le quedó marcado el zapato del Oficial en la playera a la altura del pecho, al parecer el agente se apellida Valenzuela, mi reacción fue interponerme entre mi compañero y el oficial para que no siguiera la agresión, a esto llegaron dos patrullas de Seguridad Pública y otras dos de Tránsito, no recuerdo los número de las unidades, ya se bajaron los de Seguridad Pública y a Luis Carlos y a mí nos pusieron contra la pared pero les solicitábamos que nos permitieran ayudar a nuestros compañeros a lo que nos dijeron que no y que nos iban a remitir también a nosotros, entonces fue cuando subieron a las patrullas de Tránsito a QV2 y a QV1, fue cuando Luis Carlos y yo les pedimos ayuda a los de Seguridad Pública para que nos llevaran a Tránsito diciéndonos que no y nos dejaron en la calle, en el lugar de los hechos, después fuimos a la casa de QV1 por un carro y poder movernos a Tránsito y saber cómo estaban nuestros compañeros, en la Delegación nos dijeron que ya estaban remitidos y que se los habían llevado a Seguridad Pública, después de todos los trámites que se hicieron, los cuales desconozco, los dejaron salir como a las once de la mañana, pero al salir de Seguridad Pública me fijé que QV1 traía un golpe en

el pómulo derecho y QV2 traía los ojos hinchados del gas que le había caído directamente. Que es todo lo que desea manifestar, por lo que previa lectura ratifica su dicho y firma de conformidad ante la fe del suscrito Visitador. DOY FE. Rúbricas."

Certificado Médico de Ingreso, (Foja 33), expedido por el C. DR. DELFINO HUERTA MACUIL, Médico de Turno en la Sub Dirección de Detención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que previo reconocimiento físico al C. QV1, con número de remisión 04418/01 se encontró clínicamente con los siguientes datos:

*"Masculino de 20 años de edad dice ser estudiante, orientado en tiempo y persona no discapacitado, presenta datos de ebriedad de primer grado sin datos de consumo de drogas sin enfermedades ni tratamientos médicos, no tatuajes, presenta contusión en mejilla derecha con edema + y escoriación superficial, además escoriaciones en ambas muñecas compatibles con sujeción de esposas, dice contusión en tobillo de pie derecho con dolor de mediana intensidad pero a la exploración no se aprecian por el momento datos de importancia. Lesiones: CONTUSIÓN SUPERFICIAL EN CABEZA, CUELLO Y CARA.- CONTUSIÓN SUPERFICIAL EN SITIOS MÚLTIPLES.-*

*Intoxicaciones: EMBRIAGUEZ AGUDA GRADO I.*

*Fecha y hora de remisión: 28/08/2004 6:11:22. Las lesiones anteriores descritas, son las que NO ponen en peligro la vida, tardan MÁS de quince días en sanar y NO dejan consecuencias médico legales. Nombre del Médico que elabora, DRA. GLADIA VERÓNICA DUARTE CORONA.- Nombre del Médico que revisa. DR. HUERTA MACUIL-Rúbrica."*

Certificado Médico de Ingreso, (Foja 34), expedido por el C. DR. DELFINO HUERTA MACUIL, Médico de Turno en la Sub Dirección de Detención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que previo reconocimiento físico al C. QV2 AMADOR, con número de remisión 04418/02 se encontró clínicamente con los siguientes datos:

*"Masculino de 22 años de edad dice ser estudiante, orientado en tiempo y lugar y persona, no discapacitado presenta datos de ebriedad de primer grado, sin datos de consumo de drogas sin enfermedades ni tratamientos médicos, dice tener contusiones en tronco pero en este momento no se detecta lesión alguna, solo dice dolor de mediana intensidad, por el momento sin más que agregar.*

*Lesiones: CONTUSIÓN SUPERFICIAL EN TRONCO EN PARED DEL ABDOMEN.*

*Intoxicaciones: EMBRIAGUEZ AGUDA GRADO I.*

*Fecha y hora de remisión: 28/08/2004. 6:18:07. Las lesiones anteriores descritas, son de las que NO ponen en peligro la vida. Tardan MENOS de quince días en sanar y NO dejan consecuencias médico legales.*

*Nombre del Médico que elabora: DRA. GLADIA VERÓNICA DUARTE CORONA.*

*Nombre del Médico que revisa: DRE. DELFINO HUERTA MACUIL- Rúbrica."*

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Artículos 1º., 3º., 6º. Fracción II, Inciso A de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionado además con los Artículos 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la Institución.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se quejan los **C. C. QV1 y QV2**, quedaron acreditados y, en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo. En efecto, en su queja exponen los reclamantes *"Que el sábado veintiocho de Agosto aproximadamente las 02.00 hrs. transitábamos en un vehículo propiedad de **QV1**, acompañados de sus amigos Christian Chacón Thomas y Luis Carlos Guaderrama Menchaca, por la Avenida Niños Héroes dando vuelta hacia la Avenida Ocampo, momento en que se les indica por parte de los ocupantes de una Patrulla de Tránsito, se detengan, según esto sin una falta aparente, que descendieron para tener un diálogo con ellos expresándoles que los detenían por haber dado la vuelta demasiado abierta, que se inconformaron, recibiendo como respuesta un empujón con la puerta de la patrulla, para luego el otro agente los roseara con gas lacrimógeno, luego tiraron al piso a **QV2** y donde lo patearon, que trataron de mediar la situación, pero el Agente de apellido Valenzuela continuaba agrediéndolos, cuando llegaron más elementos de Tránsito y Policía Municipal, los que sin tener antecedentes de lo sucedido sujetaron a los compañeros que no estaban siendo agredidos, para luego esposarlos y trasladarlos a las Oficinas de Tránsito ..... Que en la Delegación de Tránsito, no se les permitió informar a sus familiares de lo ocurrido, permaneciendo incomunicados por más de tres horas y sin que se les prestara atención médica, a pesar de haberlo solicitado, después fueron trasladados a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, Zona Norte, donde se les permitió comunicarse con sus familiares, y de donde obtuvieron su libertad sin pago de multa alguna a las 10.00 horas ....."*

De lo narrado por los quejosos se puede afirmar, aparte de las evidencias que obran en autos, que la actitud de los Agentes de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado que se vieron involucrados y que llevaron a cabo la detención de los mismos, violaron sus

Derechos Humanos en su especie "*Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal*" dando como resultado el delito de *Lesiones*.

Habiéndose establecido que a **QV1**, se le ordenó detener la marcha del vehículo que conducía por parte de los elementos de Tránsito ALEJANDRO VALENZUELA HERNÁNDEZ y JUAN ANTONIO LUGO SOTO, luego de que al transitar por la Avenida Niños Héroe y virar hacia su derecha a la altura de la Avenida Ocampo, realizando "desplazamientos incorrectos", según se desprende de la información que ambos dirigen al Delegado de Tránsito y Transporte, (Foja 16), y en el cual omiten mencionar en que consisten esos desplazamientos incorrectos, para detectarle, una vez que dialogan con él, un "fuerte olor a alcohol", solicitándole entonces descendiera del vehículo para trasladarlo al Departamento y practicarle el examen médico correspondiente, recibiendo una rotunda negativa, para luego intervenir uno de los otros tres sujetos que lo acompañaban, al que le indicaron se abstuviera de ello, sin embargo los agredió verbalmente, luego físicamente secundado por el guiador en cuestión, habiendo necesidad de esposarlos por seguridad personal, una vez en la Delegación al conductor se le detecta primer grado de ebriedad, mientras que al compañero **QV2**, segundo grado de ebriedad, además de que a ninguno se le apreciaron huellas de violencia, de acuerdo a certificación que de ello expide con números 0860 y 0861 el médico de guardia en la Delegación de Tránsito, DR. JUAN MANUEL SAUCEDO PADILLA, (Fojas 18-19) y de los que se desprende una contradicción, pues al ser examinados por el DR. DELFINO HUERTA MACUIL, a las 06:11:22 horas y a las 06:18:07 horas respectivamente, (Fojas 33-34) del día veintiocho de agosto último, en su calidad de Médico de Guardia en el Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al arribar estas personas a la Sub Dirección de Detención a donde fueron enviados para su custodia por la Oficial de Guardia Luz Elena Miranda Sandoval en la Delegación de Tránsito, al C. **QV1** le encontró "*contusión en mejilla derecha con edema y escoriación superficial, además escoriaciones en ambas muñecas compatibles con sujeción de esposas, refiere dolor de mediana intensidad en tobillo de pie derecho, pero a la exploración no se le aprecian datos de importancia.*" Lesiones estas que en su opinión son de las que NO ponen en peligro la vida, tardan MAS de quince días en sanar y NO dejan consecuencias médico legales. Mientras que a **QV2** le apreció "*contusión superficial en tronco en pared del abdomen.*" Lesiones estas que en su opinión no son de gravedad. Documentales que sin lugar a dudas demuestran que los aquí reclamantes sufrieron una alteración en su salud, coincidiendo además, las lesiones encontradas con lo manifestado en el mismo informe rendido por los Oficiales de Tránsito en el que manifiestan: " . . . . *tuvimos la necesidad de defendernos y esposar por seguridad propia y de ellos mismos al rijoso y al guiador el cual también inició una agresión contra los suscritos.*" Así pues, es de estimarse que la versión dada por los reclamantes es acorde a las reglas de la lógica, pues si bien es cierto es correcto el que en su calidad de Agentes de Seguridad Vial no deben permitir ser agredidos, cierto es que se les ha capacitado para evitar, primero, que las cosas lleguen a esos extremos y segundo, someter a "*los rijosos*", sin causar alteraciones en su salud.

Por otra parte existe la certificación de la existencia de Lesiones en el cuerpo de los reclamantes aportada por el C. BERNARDINO SALAZAR HERNÁNDEZ, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien previo examen físico practicado a

**QV2** a las 12.10 horas del día veintiocho de agosto último, expide el Certificado Médico, (Foja 6), en el que asienta como datos positivos los siguientes: *"Edema de la articulación meta-carpo-falángica del dedo medio derecho; refiere dolor lumbar del lado derecho."* Mientras que a **QV1** examinado a las 12.15 horas del mismo día veintiocho de agosto último, anotando en el Certificado Médico como datos positivos, los siguientes: *"Hiperemia en líneas a nivel de la articulación radio-carpiana derecha e izquierda. Edema y tumefacción leve en pómulo derecho. Refiere dolor tobillo izquierdo."* Ambas personas presentan lesiones que a su juicio no son de gravedad, sin embargo, este profesionista como el que los examinó en la Dirección de Seguridad Pública, ambos conocedores de la Ciencia Médica, están de acuerdo en que la salud de los reclamantes fue alterada, por tanto no se encuentra explicación legal alguna para que en su informe la Autoridad Imputada refiera que no se les encontraron lesiones demostrándolo con Certificado Médico que al efecto expide el Dr. JUAN MANUEL SAUCEDO PADILLA, Adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, (Fojas 18-19), por tanto a juicio de este Organismo, se debe considerar que la intervención del Médico en comento, fue visiblemente parcial, ya que además y de acuerdo con las evidencias que obran en autos, como las testimoniales a cargo de los C. C. LUIS CARLOS GUADERRAMA MENCHACA y CHRISTIAN CHACÓNTHOMAS, (Fojas 28 a 31), son consecuencia de los hechos en que se vieron involucrados los oficiales de tránsito que se han venido mencionado y que sirvieron de base para la queja que dio origen al expediente en que se actúa.

Es necesario resaltar que no se encuentra justificación jurídica alguna para que al pasajero **QV2** se le atribuya responsabilidad, como lo aseguran al rendir su informe (Foja 13-5°. P.) *" . . . . además de que el conductor y su acompañante fueron detenidos por la infracción cometida....."* con cuya frase se esta aceptando que no era el conductor, además de que en autos no existen indicios de lo contrario, por tanto tampoco se justifica el que se le haya sometido a la práctica del examen médico para determinar su grado de ebriedad, surgiendo el cuestionamiento de que si no era el conductor, porque no se le remitió inmediatamente a Seguridad Pública por la interferencia é intransigencia ocasionadas?. Para demostrar lo anterior se ha de tomar en cuenta la boleta de infracción a la Ley de Tránsito con folio número 491797, (Foja 5), en la que se anota como nombre del conductor el de **QV1**.

En cuanto a lo que manifiestan en el informe que rinden a su superior *" . . . . Así mismo destacar el hecho que el uniforme del suscrito presenta huellas de agresión física mismas que se encuentran grabadas en video....."* no existen evidencias de los daños sufridos en la mencionada prenda de vestir, como tampoco se aclara a quien pertenece ni como fue resarcido el daño, si es que existió, ya que ambos quejosos manifiestan haber sido liberados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sin cubrir multa o pago alguno.

**CUARTA.-** Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que la conducta desplegada por los Oficiales de Tránsito JUAN ALEJANDRO VALENZUELA y JUAN ANTONIO LUGO SOTO, ha contravenido lo dispuesto por el Artículo 23 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado que establece:

*Art. 23.- "Todo servidor, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o*

*comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

*1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."*

Todo lo cual dio como resultado una afectación en la integridad personal é integridad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, independientemente de la alteración en la salud causada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio claro esta, de una persona.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se considera procede emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.- A USTED C. LIC. JAVIER ALBERTO TORRES CARDONA, Director de Tránsito y Transporte en el Estado,** se le solicita iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los Oficiales de Tránsito **JUAN ALEJANDRO VALENZUELA y JUAN ANTONIO LUGO SOTO,** así como del **C. DR. JUAN MANUEL SAUCEEO PADILLA,** por considerar que este actuó con parcialidad y/o negligencia en el desempeño de su encargo, ante la Secretaría de la Contraloría del Estado por los hechos de los cuales se quejaron los **C. C. QV1 y QV2,** ante este Organismo Estatal el día tres de septiembre del año próximo pasado, considerando las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad é imponer en su caso las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por los Artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 Primer Párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y el Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva

cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el Artículo 44, Párrafo Segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en todo caso, una vez recibida la recomendación, la Autoridad o Servidor Público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si la acepta, entregando en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que la ha cumplido, pudiéndose ampliar el plazo cuando la naturaleza de la misma así lo amerite.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No



**ESTATAL**

**ATENTAMENTE**

**LIC. JOSÉ LUIS A  
Primer Visitador de la  
Humanos, actuando en los  
en el Artículo 22 del Re  
PE**

**RECOMENDACIÓN Z GONZÁLEZ. Estatal de  
Comisión Derechos y Facultades  
Terminos Establecidas  
giamiento de la Propia Institución.**

c. c. p. los C. C. **QV1** y **QV2**, en su calidad de quejosos.

c. c. p. el C. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico y Ejecutivo de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para su conocimiento y efectos.- Edificio.

c. c. p. la Gaceta que Publica este Organismo Estatal.- Edificio.

c. c.\*p. El Expediente.